

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

## PROYECTO DE LEY

### LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY


#### OBJETO

**ARTÍCULO 1°.-** Créase, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el mecanismo de reparaciones para casos de violaciones a los derechos humanos cometidos en el ámbito local, en que la responsabilidad del Estado haya sido atribuida por sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; soluciones amistosas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; informes finales de la Comisión de Interamericana de Derechos Humanos; o dictámenes sobre comunicaciones individuales de los comités del sistema de Naciones Unidas, las medidas cautelares que dicta la Comisión y las medidas provisionales que dispone la Corte Interamericana en aquellos tratados en que el Estado argentino sea parte y haya aceptado la competencia de los Órganos respectivos.

**ARTÍCULO 2°.-** Los supuestos contemplados en el artículo precedente detentan carácter vinculante, y emergen de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional en relación a los Tratados Internacionales que, en materia de Derechos Humanos, constituyen ley positiva vigente.

El incumplimiento de las disposiciones de la presente norma por parte de funcionarios/as del Estado provincial, habilitará el ejercicio de las acciones de responsabilidad que por las leyes especiales correspondan.

**ARTÍCULO 3°.-** La presente norma se dicta en cumplimiento de la Cláusula Federal del Artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

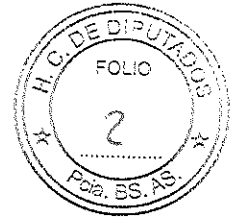


ROXANA A. LÓPEZ  
Diputada  
Bloque Frente de Todos  
HCD Pcia. de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



## FINALIDAD


**ARTÍCULO 4°.-** La presente ley tiene como objeto a instituir los mecanismos idóneos para, a instancias de la articulación entre distintos poderes y organismos del Estado provincial, cumplimentar las disposiciones de carácter reparatorio contempladas en los supuestos consignados en el Artículo 1°.

## OFICINA DE MONITOREO de la IMPLEMENTACIÓN DE REPARACIONES

**ARTÍCULO 5°.-** Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, la Oficina de Monitoreo de la Implementación de Medidas Reparatorias.

**ARTÍCULO 6°.-** La Oficina de Monitoreo de la Implementación de Reparaciones tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de medidas de carácter reparatorio contempladas en los supuestos consignados en el Artículo 1°.
- b) Articular con el Estado Nacional en aras de garantizar la representación de la Provincia de Buenos Aires en lo que concierne a la paulatina implementación de medidas reparatorias sobrevinientes de casos internacionales, de acuerdo a lo consignado en el Artículo 1°.
- c) Impulsar y coordinar con las distintas reparticiones del Poder Ejecutivo de la Provincia que se encuentren alcanzadas por las disposiciones del Artículo 1°, el desarrollo de las acciones necesarias y adecuadas para el efectivo cumplimiento de las medidas reparatorias correspondientes.
- d) Establecer canales de diálogo con el Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires, en aras de que, según corresponda, cumpla con las medidas reparatorias correspondientes.
- e) Establecer canales de diálogo con el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, en aras de que, según corresponda, cumpla con las medidas reparatorias correspondientes.

  
ROXANA A. LÓPEZ  
Diputada  
Bloque Frente de Todos  
HCD Pcia. de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



- f) Poner en conocimiento al presidente del Foro de Seguimiento y Aplicación de Medidas Reparatorias previsto en el artículo 8º, todo nuevo asunto o caso contemplado en el Artículo 1º, e informar periódicamente acerca del estado de situación y/o grado de cumplimiento de los supuestos allí previstos”.
- g) Llevar un registro de las peticiones con informe de admisibilidad en los términos del Art 48 Inc. 1. A de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.


**ARTÍCULO 7º.-** La Oficina de Monitoreo de la Implementación de Reparaciones será responsable del diálogo y trabajo coordinado con víctimas, representantes y/o peticionarios.

En su labor, deberá velar por no incurrir en prácticas revictimizantes o que impliquen nuevas violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana.

#### **FORO DE SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS REPARATORIAS**

**ARTÍCULO 8º.- Creación. Integración.** Créase el Foro de Seguimiento y Aplicación de Medidas Reparatorias, que estará conformado por:

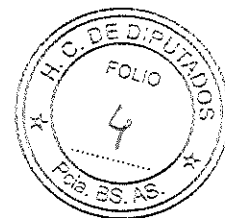
- a- El Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires, en carácter de Presidente del Foro.
- b- Quienes ejerzan la Presidencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia; y de la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.
- c.- Quienes ejerzan la Presidencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdo; y de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires.
- d.- El/la Presidente/a de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.
- e.- El/la Ministro/a de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires.
- f.- El/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires.
- g.- El/la Ministro/a de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.
- h.- El/la Ministro/a de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.
- i.- El/la Defensor/a del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.

  
ROXANA A. LÓPEZ  
Diputada  
Bloqueo Frente de Todos  
HCD Pcia. de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



**ARTÍCULO 9°.-**Las autoridades consignadas en el artículo 8° tendrán el carácter de miembros permanentes del "Foro de seguimiento de la aplicación de las medidas reparatorias", pudiendo designar un/a agente que ejerza su representación en el mismo.

La integración del Foro precitado podrá ampliarse con la/s autoridad/es de la/s repartición/es u organismo/s público/s provincial/es que oportunamente se convoquen.

**ARTÍCULO 10.- Funciones.** Corresponderá al Foro de seguimiento de la aplicación de las medidas reparatorias:

a.- Reunirse con una periodicidad no mayor a tres meses, para el tratamiento de los asuntos vinculados al objeto de la presente Ley, siendo el quórum para constituirse válidamente el de la mitad más uno de sus miembros.

b.- Llevar un registro de los casos del artículo 1° y otro registro de las peticiones que cuenten con decisión de admisibilidad que lleguen a conocimiento de la Oficina de Monitoreo y de Implementación de Reparaciones.

c.- Efectuar el seguimiento de la aplicación de las medidas de carácter reparatorio contempladas en los supuestos consignados en el Artículo 1°.


d.- Realizar un diagnóstico periódico sobre la situación relativa al cumplimiento de la presente Ley y, de corresponder:

(i) Impulsar y articular con la/s autoridad/es competente/s de la Provincia la realización de acciones concretas que apunten a cumplimentar el objeto de la presente Ley y/o a eliminar las barreras para el efectivo acatamiento del mismo, o

(ii)-Cuando la naturaleza de la medida reparatoria lo requiera, propiciar y proponer iniciativas legislativas y/o administrativas tendientes a dar cumplimiento a lo normado.

e.-Acuñar programas orientados a erradicar las prácticas que puedan redundar en violación a los derechos fundamentales.

**ARTÍCULO 11°.- Presidencia. Atribuciones y deberes.** Serán atribuciones y deberes de quien ejerza la presidencia:



ROXANA A. LÓPEZ  
Diputada  
Bloque Frente de Todos  
HCD Pcia. de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados*

*Provincia de Buenos Aires*

a.- Efectuar la convocatoria y presidir las reuniones del Foro, incluyendo los asuntos que integran el orden del día. A estos fines, podrá convocar como miembro/s transitorio/s a autoridad/es de la/s repartición/es públicas provinciales que pudiera/n resultar involucrada/s en los asuntos a tratar en la/s reunión/es;

b.- Definir y establecer las medidas de carácter administrativo y operativo necesarias para el funcionamiento del Foro.

**ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-**

ROXANA A. LÓPEZ  
Diputada  
Bloque Frente de Todos  
MCD Pcia. de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados


Provincia de Buenos Aires

## FUNDAMENTOS

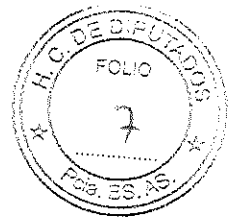
Las nuevas agendas en materia de Derechos Humanos instan a adoptar acciones tendientes a (re)configurar la morfología estatal, a los efectos de lograr el entrelazamiento de diversas líneas de gestión/intervención que, en la práctica, redunden en la confección de una red que pueda dar sustento y fundamento a la promoción y protección de los derechos fundamentales de la persona humana.

Lo expuesto implica repensar la estatalidad, y hacer frente a las sucesivas demandas populares relativas a la materia. En efecto, concebir un sistema Federal de respeto de los Derechos Humanos forjado desde la idiosincrasia provincial, y articularlo con el obrar de organismos nacionales e internacionales, supone un salto cualitativo, consonante con el objetivo de modelar una República Argentina, y una Provincia de Buenos Aires, faro en materia de respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

De esta forma, se ha podido constatar que el Estado Nacional ha afrontado la representación de la República Argentina frente a distintos Organismos Internacionales de Derechos Humanos, como consecuencia de peticiones que llegan a los mismos merced a



ROXANA A. LÓPEZ  
Diputada  
Bloqueo Frente de Todos  
HCD Pcia. de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados


Provincia de Buenos Aires

presuntas violaciones a los derechos consignados en los Instrumentos que rigen la materia, acaecidas en la Provincia de Buenos Aires.

Frente a ello, la Provincia de Buenos Aires debe asumir un compromiso proactivo, institucional e inter-poderes, tendiente a integrar las sucesivas mesas de diálogo/intercambio/interacción con familiares, víctimas, representantes de las mismas y los miembros del Estado Nacional encargados de representar a la República Argentina ante los respectivos fueros.

Dicha actitud debe redundar, en la práctica, en la obtención de soluciones concretas a casos de gran relevancia política, social, mediática, en definitiva, cultural. Sólo ese cambio en la forma de concebir el rol del Estado ante una violación de derechos, puede servir como basamento para comprender el caso "LMR"<sup>[1]</sup> (cuyos antecedentes se consignan en el Anexo I), que obtuvo dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y en el que la Provincia de Buenos Aires ha cumplimentado todas y cada una de las medidas de corte reparatorio<sup>[2]</sup> incluidas en dicho laudo, lo que implicó un cambio de paradigma en el modo de concebir y abordar este tipo de casos por parte del Estado provincial.

También, casos como "Gutiérrez"<sup>[3]</sup> o "Galván"<sup>[4]</sup> —entre otros—, ambos del sistema interamericano, dan clara cuenta de cómo sólo la Provincia detenta las facultades necesarias a fin de modificar estructuras y así poder dar respuestas efectivas frente a



ROXANA A. LÓPEZ  
Diputada  
Bloque Frente de Todos  
HCD Pcia. de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados


Provincia de Buenos Aires



demandas concretas. En efecto, en el primero de los casos citados se ha logrado la publicación de la sentencia completa<sup>[5]</sup> de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la página Web del Ministerio de Seguridad<sup>[6]</sup>; o, en el segundo de los casos, se elaboró un proyecto de Ley tendiente a modificar la *acción de revisión* contemplada en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Ley 11.922.

Los casos mencionados son meros botones de muestra. Existen otros en los que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires debe intervenir activamente, y articular con los órganos efectores del Estado provincial. Sin embargo, dichas acciones no deben (ni deberían) caer en saco roto. La posibilidad de dar jerarquía a dicha exteriorización de conducta, y cristalizar el compendio de medidas adoptadas en una Ley, permitirá dotar de institucionalidad una política pública de corte reparatorio en lo que concierne a la protección de los derechos fundamentales.

El proyecto, en su artículo 1° en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires establece *el mecanismo de reparaciones para casos de violaciones a los derechos humanos cometidos en el ámbito local, en que la responsabilidad del Estado haya sido consignada atribuida por sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; soluciones amistosas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; informes finales de la Comisión de Interamericana de Derechos Humanos; o dictámenes sobre comunicaciones individuales de los comités del sistema de Naciones Unidas, las medidas*

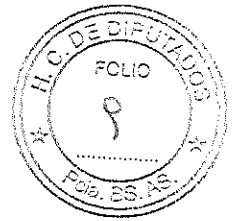
  
ROXANA A. LÓPEZ  
Diputada  
Bloque Frente de Todos  
HCD Pcia. de Buenos Aires





Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



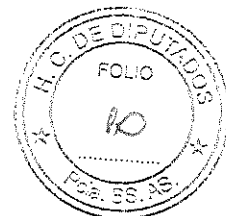
cautelares que dicta la Comisión y las medidas provisionales que dispone la Corte Interamericana en aquellos tratados en que el Estado argentino sea parte y haya aceptado la competencia de los Órganos respectivos y otorga carácter vinculante a dichos supuestos, circunstancia que actúa en consonancia con el principio *pro persona* relativo al cumplimiento de pautas de promoción y protección de los Derechos Humanos.

El proyecto receipta, así, el contenido del artículo 28 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos [7]:

*Artículo 28. Cláusula Federal*

1. *Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.*
2. *Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.*

  
ROXANA A. LÓPEZ  
Diputada  
Bloque Frente de Todos  
HCD Pcia. de Buenos Aires




Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

El objetivo del proyecto "apunta a instituir los mecanismos idóneos para, a instancias de la articulación entre distintos poderes y estamentos del Estado provincial, cumplir las disposiciones de carácter reparatorio contempladas" en el mismo. Para ello crea instancias estatales idóneas para dar cumplimiento a sus fines.

En el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, crea la Oficina de Monitoreo de la implementación de Medidas Reparatorias. A su vez, crea el Foro de Seguimiento de la Aplicación de Medidas Reparatorias, órgano inter-poderes idóneo para concebir políticas públicas y articular entre los diversos ámbitos.

Como puede apreciarse, el proyecto aquí presentado apunta a mejorar los resortes estatales tendientes a garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos. Por todo lo expuesto solicito a los integrantes de esta Honorable Cámara acompañen el presente proyecto de Ley.



ROXANA A. LÓPEZ  
Diputada  
Bloque Frente de Todos  
HCD Pcia. de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires


## ANEXO I

### Antecedentes "Caso LMR"

L.M.R. es una joven residente de la ciudad de Guernica, Provincia de Buenos Aires, que padece una discapacidad mental y permanente<sup>[8]</sup>, y que vive junto a su madre, la señora Vicenta Delia AVENDAÑO. Durante el mes de Junio del año 2006, la madre de la joven traslada a su hija que se sentía mal hasta el Hospital de Guernica. Los médicos que la atendieron pudieron constatar que la menor se encontraba embarazada. Así, la madre solicitó que se le practique la interrupción del embarazo, lo que fue denegado por las autoridades del hospital.<sup>[9]</sup>

Frente a la negativa del personal del hospital de Guernica a practicar la intervención, se remitió a la paciente LMR al Hospital Interzonal General de Agudos General José de San Martín, sito en la ciudad de La Plata.

L.M.R. llegó al mencionado sanatorio provincial con un embarazo de 14,5 semanas, y quedó internada el día 4 de Julio de 2006. Se le realizaron los estudios pre-quirúrgicos correspondientes. En paralelo, las autoridades del hospital le solicitaron una reunión urgente al Comité de Bioética, a los efectos de que emitiera opinión sobre el caso, ya que



ROXANA A. LÓPEZ  
Diputada  
Bloque Frente de Todos  
HCD Pcia. de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados


Provincia de Buenos Aires



se trataba de un caso de aborto no punible, encuadrado en el artículo 86 inciso 2 del Código Penal Argentino<sup>[10]</sup>. Vale decir que la paciente se encontraba clínicamente preparada para realizar la operación, según consta en el expediente judicial, de lo expuesto por la jefa del Servicio de Obstetricia del Hospital, la Sra. Blanca Campostrini.

En fecha 4 de Julio de 2006, la Dra. Sonia Leila Aguilar<sup>[11]</sup>, instructora a cargo de la IPP mencionada, mediante una resolución formal, extrajo un juego de fotocopias de la investigación a su cargo y la remitió con carácter urgente al Juzgado de Menores de turno, alegando las diferencias que en su opinión existían con el caso en cuestión y lo decidido por la CSJN en la causa AC. 95.464<sup>[12]</sup>; e invocó la "dudosa constitucionalidad del art. 86 inc. 2 del CP". A su vez refirió la ausencia de acreditación -hasta ese momento- del grado de incapacidad mental de L.M.R.; y destacó que no estaban interviniendo el Ministerio Pupilar, ni el Ministerio Público Fiscal.

Tras ello, intervino la Jueza Dra. Inés Noemí Siro, titular del Tribunal de Menores N.º 5, que ordenó la interrupción de todos los procedimientos respecto de la persona de L.M.R. La Magistrada dio intervención a la Asesoría de Menores N.º 2, a cargo de la Dra. Laura Ozafrain de Ortiz por la nombrada L.M.R., y a la Asesoría N.º 4 a cargo de la Dra. Griselda M. Gutiérrez, por la persona por nacer.



ROXANA A. LÓPEZ  
Diputada  
Bloque Frente de Todos  
HCD Pcia. de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires




La Jueza a cargo, considerando que faltaban elementos de prueba para configurar la tipificación de lo previsto en el art. 86 inc. 2 del CP, ordenó una serie de medidas complementarias, y finalmente resolvió no hacer lugar a lo que entendió, se trató de una petición judicial para efectuar prácticas abortivas en la persona de L.M.R.

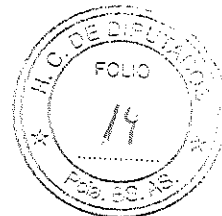
En el considerando octavo de su resolutorio, la Jueza expuso que: *"no hay dudas que la joven...es víctima de un abuso sexual, pero la agresión injusta sufrida no se repara con otra agresión injusta contra la nueva víctima inocente...sino con una atención y contención de la joven abusada"*, y ordena una serie de medidas para la protección de la persona por nacer y de la L.M.R..

El fallo resultó apelado por la representante pupilar de la joven, por lo que intervino la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Plata. Se agravó en primer lugar por la inexistencia de pedido alguno de venia jurisdiccional, alegando que el art. 86 inc. 2 del CP no requiere de autorización judicial, y que el *a quo* no ha descalificado la vigencia en el caso del mencionado artículo.

La Cámara tomó contacto directo y personal con L.M.R.; asignó a las expresiones vertidas en las actuaciones judiciales por la Señora Vicenta Avendaño, el alcance de una expresa solicitud de autorización judicial para interrumpir el embarazo de su hija; consideró abstracto pronunciarse respecto a lo actuado por la Dra. Sonia Aguilar; invocó preceptos e instrumentos jurídicos internacionales que consagran la protección del derecho a la vida.



ROXANA A. LÓPEZ  
Diputada  
Bloque Frente de Todos  
HCD Pcia. de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados*

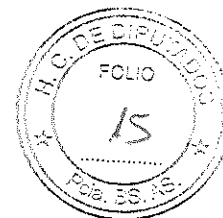
*Provincia de Buenos Aires*

Finalmente, la Cámara resolvió en fecha 24 de julio denegar el recurso de apelación, e instruyó a la Jueza de menores para que extreme los controles sobre la persona de L.M.R. en compañía de su madre, en cuanto a la evolución del embarazo y que se supervisará de manera constante y directa tanto el estado de salud de la joven y del niño por nacer por medio de la Subsecretaría de la Minoridad.

La sentencia fue recurrida por la Asesora de Incapaces representante de la joven, quien interpuso Recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley, el que obtuvo sentencia por mayoría de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, fallo del 31 de Julio del 2006, en la causa Ac. 98.830<sup>[13]</sup>. La Corte provincial dejó sin efecto la sentencia recurrida, determinando que el aborto podía realizarse en consecuencia y comunicó la sentencia al Hospital General San Martín, **ordenando que la intervención médica a realizarse era legal y que la misma no requería autorización judicial.**

El hospital General San Martín tomó conocimiento de la sentencia judicial, pero se negó a practicar la intervención quirúrgica, argumentando que el embarazo estaba demasiado avanzado (L.M.R. se realizó una nueva ecografía en un servicio privado que constató que el tiempo de gestación era de 20,4 semanas).

ROXANA A. LÓPEZ  
Diputada  
Bloque Frente de Todos  
HCD Pcia. de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

La familia, acompañada de organismos de derechos humanos, contactó distintos hospitales y centros de salud, pero ninguno accedió a la práctica.


Finalmente, se realizó el aborto a LMR, pero de manera clandestina, el 26 de agosto de 2006, en una clínica privada.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante "el Pacto") y su Protocolo Facultativo (en adelante "el Protocolo") fueron aprobados por el Estado Argentino mediante la Ley 23.313, y ambos instrumentos internacionales adquirieron rango constitucional de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna, con la reforma constituyente del año 1994.

El Estado Argentino reconoció la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción del Estado-y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte- de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (Art. 1 del Protocolo y Art. 2 de la Ley 23.313).

En ese marco, el 25 de mayo del 2007, Vicenta Delia Avendaño presenta la comunicación en nombre de su hija L.M.R. ante el Comité (representada por las organizaciones 2, 3, 6, 7, 17 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por su parte, el Estado argentino alegó que la comunicación resultaba inadmisibile por no haberse agotado los recursos internos y que la jurisdicción nacional había resuelto el caso de manera favorable. Observó que los eventuales daños y perjuicios que la parte alega deberían ser invocados en la jurisdicción interna y señaló que el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires contempla un proceso específico para la obtención de una eventual reparación indemnizatoria.



ROXANA A. LÓPEZ  
Diputada  
Bloque Frente de Todos  
HCD Pcia. de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires




Realizado los comentarios de la autora de la comunicación y las observaciones del Estado, el Comité realizó el examen de admisibilidad de dicha comunicación de conformidad con el art. 93 del Reglamento<sup>[17]</sup> y se constató que no se encontraba sometido a otro procedimiento internacional.

Respecto de la falta de agotamiento de los recursos internos, expresó que el Estado se mostró de acuerdo con la autora en cuanto a que había existido una interferencia ilegítima por parte de las instancias inferiores del Poder Judicial de la provincia respecto de la aplicación del artículo 86 inc. 2 del C.P..

También se mostró de acuerdo en que se habría producido la violación de varios artículos del Pacto. En consecuencia, el Comité consideró que no existían obstáculos para el examen de fondo de la cuestión, con arreglo a lo normado por el art. 2 del Protocolo, y procedió según lo dispuesto por el Art. 5, párrafo 2<sup>[18]</sup>.

Concluyó que el Estado Argentino -al no garantizar a L.M.R. el derecho a la interrupción del embarazo conforme al art. 86 inc. 2 del C.P. cuando fue solicitado-causó en la persona de la joven un sufrimiento físico y moral contrario al art. 7 del Pacto; consideró que la ilegítima injerencia del Estado a través del Poder Judicial en una cuestión que debía resolverse entre el paciente y su médico, resulta una violación a su derecho a la intimidad. En contra de lo establecido por el art. 17 del Pacto; consideró, que si bien los recursos judiciales interpuestos para garantizar el acceso a la interrupción del embarazo fueron resueltos de manera favorable para L.M.R., para lograr ese resultado, debió pasar por tres instancias judiciales, prolongándose el periodo del embarazo, implicando consecuencias en la salud de la joven, lo que finalmente derivó en la realización de una práctica abortiva de manera clandestina, configurándose la violación de los artículos 3, 7 y 17 del Pacto.



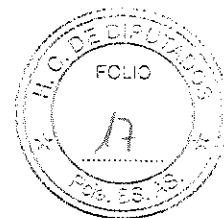
ROXANA A. LÓPEZ  
Diputada  
Bloque Frente de Todos  
HCD Pcia. de Buenos Aires





Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



En fecha 29 de marzo de 2011, el Comité aprobó su Dictamen, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el marco de la Comunicación N.º 1608/2007, y consideró que los hechos descriptos configuraron una violación de los artículos 7, 17 y 2 párrafo 3, en relación a los artículos 3, 7 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Comité dictaminó: ***“De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a L.M.R. medidas de reparación que incluyan una indemnización adecuada. El estado parte tiene también la obligación de tomar medidas para evitar que se cometan violaciones similares en el futuro.”***

Como corolario las peticionarias acompañaron un “Cuadro de Reparaciones”. Del mismo surgían reparaciones para LMR de tipo pecuniarias (daño emergente; daño moral y psíquico; vivienda; cobertura de salud integral; beca de formación anual); y garantías de no repetición.

El Estado de la Provincia de Buenos Aires, en el año 2015, culminó de cumplimentar las distintas medidas de corte reparatorio ordenadas por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

---

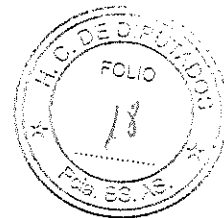
[1] Comunicación N° 1608/2007, V.D.A.

ROXANA A. LÓPEZ  
Diputada  
Bloque Frente de Todos  
HCD Pcia. de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



[2] Tanto las concernientes a la indemnización, como también las relativas a garantizar la *no repetición*.

[3] "Gutiérrez y Flia. Vs. República Argentina y Corte Interamericana de DDHH"

[4] N° 35/13 DE LA CIDH. CASO N° 12905 "Posadas y otros."

[5] <http://www.mseg.gba.gov.ar/mjysseg/Gutierrez%20vs.%20Argentina.pdf>

[6] <http://www.mseg.gba.gov.ar/mjysseg/index.html>

[7] [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

[8] LMR padece un retraso mental moderado permanente secundario y encefalopatía hipoxémica, según consta en el certificado médico obrante en el expediente judicial y en el acta de reconocimiento médico expedido por el Hospital Zonal General de Agudos C.G.

[9] A consecuencia de ello, el 24 de Junio del año 2006, se interpuso la correspondiente denuncia penal ante la Delegación Departamental de Investigaciones en Función Judicial 1ª de La Plata, contra L.V., familiar y tíode L.M.R., sospechoso de haberla violado, dando origen a la Investigación Penal Preparatoria N° 307.639-06, de trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 5, a cargo de la Dra. Sonia Leila Aguilar.

[10] Art. 86 inc. 2 del Código Penal: "... *El aborto practicado por un médico diplomado, con el consentimiento de la mujer en cinta, no es punible...2) Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto*"

[11] Por la actuación irregular en el caso, la Procuradora General María del Carmen Falbo, separó de la causa a la fiscal Aguilar, y el expediente penal quedó en manos de la fiscal Sonia Bravo, de la UFI 7.

[12] Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, dicta el 27 de junio de 2005 en la Causa Ac. 95.464, "C.P.D.P, A.K. s/ Autorización". En el fallo, el máximo tribunal bonaerense lanzó un severo cuestionamiento a los médicos que exigen una autorización judicial para practicar un aborto cuando la vida de la mujer corre riesgo de continuar con la gestación, y dejó asentado que no es necesario un permiso de la Justicia en los casos de abortos terapéuticos. Consideró, asimismo, que quienes lo exigen incurren en una "irresponsabilidad" que podría llegar a tipificarse como "abandono de persona"

ROXANA A. LÓPEZ  
Diputada  
Bloque Frente de Todos  
HCD Pcia. de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

[13] Causa Ac. 98.830 considerando 4. "Declarar que a) las aplicación del art. 86 inc. 2 del Código Penal no requiere autorización judicial; b) en vista de que el presente caso encuadra en un supuesto objetivo no incriminando por el ordenamiento jurídico con el alcance que surge del voto mayoritario de esta sentencia, no corresponde expedir un mandato de prohibición a la práctica de interrupción del embarazo sobre la joven LMR, en tanto esa intervención se decida llevar a cabo por profesionales de la medicina en función de su reglas del arte de curar"


[14] El INSEGNAR nace como organización no gubernamental en 1994. Está compuesto por un equipo interdisciplinario, especializado en la defensa y promoción de los derechos humanos de mujeres y niñas. Posee Status Consultivo ante la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobado por el Consejo Permanente en su sesión del 17 de marzo de 2004, de conformidad con las Directrices adoptadas por la OEA mediante resolución CP/RES.759.

[15] CLADEM es una red feminista que trabaja para contribuir a la plena vigencia de los derechos de las mujeres en Latinoamérica y el Caribe, utilizando el derecho como una herramienta de cambio. Cuenta con status consultivo en la Categoría II ante las Naciones Unidas desde 1995 y goza de reconocimiento para participar en las actividades de la OEA desde el 2002.

[16] CDD es un movimiento autónomo de personas católicas, comprometidas con la defensa de los derechos de las mujeres, especialmente los que se refieren a la sexualidad y a la reproducción humana, y a una vida libre de violencia y discriminación. Trabaja por la equidad en las relaciones de género y por la ciudadanía de las mujeres contrarrestando, desde una perspectiva teológica y feminista, los fundamentalismos religiosos. Sus acciones se remontan al año 1993 y en la actualidad está constituida como una asociación civil sin fines de lucro.

[17] Artículo 93. 1. El Comité decidirá, lo antes posible y de conformidad con los artículos siguientes del presente reglamento, si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo. 2. Un grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 95, párrafo 1, del presente reglamento podrá también declarar que una comunicación es admisible, siempre que el grupo esté integrado por cinco miembros y que estos lo decidan por unanimidad. 3. Un grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 95, párrafo 1, del presente reglamento podrá declarar que una comunicación es inadmisibile, siempre que esté integrado por al menos cinco miembros y que estos lo decidan por unanimidad. La decisión se transmitirá al Pleno del Comité, que podrá confirmarla sin proceder a un debate formal. Si algún miembro del Comité pide que se proceda a un debate en el Pleno, este examinará la comunicación y adoptará una decisión.

[18] Art. 5º, 2do. Párrafo: "...No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado..."



ROXANA A. LÓPEZ  
Diputada  
Bloque Frente de Todos  
MCD Pcia. de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados*

*Provincia de Buenos Aires*

Analizar la posibilidad de incorporar acciones concretas que tengan que ver con el vínculo entre la Oficina y la Cancillería (recepción de notificaciones, comunicación fluida, intercambio de información, etc)

Se sugiere conversar con el CEG.

ROXANA A. LÓPEZ  
Diputada  
Bloque Frente de Todos  
HCD Pcia. de Buenos Aires